

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15277

FECHA:

26 ABR 2023

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico ASA N° 2022 – 803 del 11 de agosto de 2022, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Montería cual la Policía Nacional, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el producto forestal de especie caracolí (*Anacardium excelsum*), equivalente a 49 tablas de diferentes dimensiones, los cuales fueron decomisados al señor **ELADIO JOSE PEÑA SIPRIAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.683.885 de Purísima – Córdoba, residente en la vereda bijao perteneciente al municipio de purísima que en el momento se encontraba realizando la actividad de tala.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor **ELODIO JOSE PEÑA SIPRIAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.683.885 de Purísima – Córdoba.

Que en el Concepto Técnico ASA N° 2022 – 803 del 11 de agosto de 2022, se indicó lo siguiente:

“2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*El producto forestal decomisado corresponde a la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), el cual consiste en 49 tablas de diferentes dimensiones. El producto forestal decomisado se encuentra de las instalaciones de la estación de la policía municipio de Lorica Departamento de Córdoba*

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

La madera fue incautada por la Policía Dirección de Investigación criminal e interpol seccional Córdoba el 10 de agosto del 2022, mediante una operación de patrullaje para el control y prevención de la deforestación, siendo el día 10 de Agosto de 2022 en el Municipio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15277
FECHA: 26 ABR 2023

Purísima, realizan la incautación de 49 tablas de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), equivalente a 0.57m³, la cual fue transportada en un vehículo de la policía nacional y dejada a disposición de la fiscalía seccional Lórica quien realizó el traslado del producto forestal hacia las instalaciones de la estación de la policía Lórica, debido a que no fue posible trasladarla hasta las instalaciones de la Subsede Bajo Sinú por cuestiones de inundaciones y no permitiendo el tránsito de vehículo a dicha subsede

Que el producto forestal decomisado se encuentra en estado verde y presenta regular estado fitosanitario.

Cubicación de la madera

V= A * L * H * Fe, donde:

V= Volumen encontrado en metros cúbicos

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene

Tabla 1. Relación de los tres arrumes de madera de especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) que se encuentra dentro de las instalaciones de la estación de la Policía Nacional sección Lórica departamento de Córdoba

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL.M3
Caracolí (<i>Anacardium Excelsum</i>)	1	2,20	0.30	0.60	0.78	0.30
Caracolí (<i>Anacardium Excelsum</i>)	2	1.60	0.30	0.52	0.78	0.19
Caracolí (<i>Anacardium Excelsum</i>)	3	1.10	0.30	0.30	0.78	0.08
Total						0.57

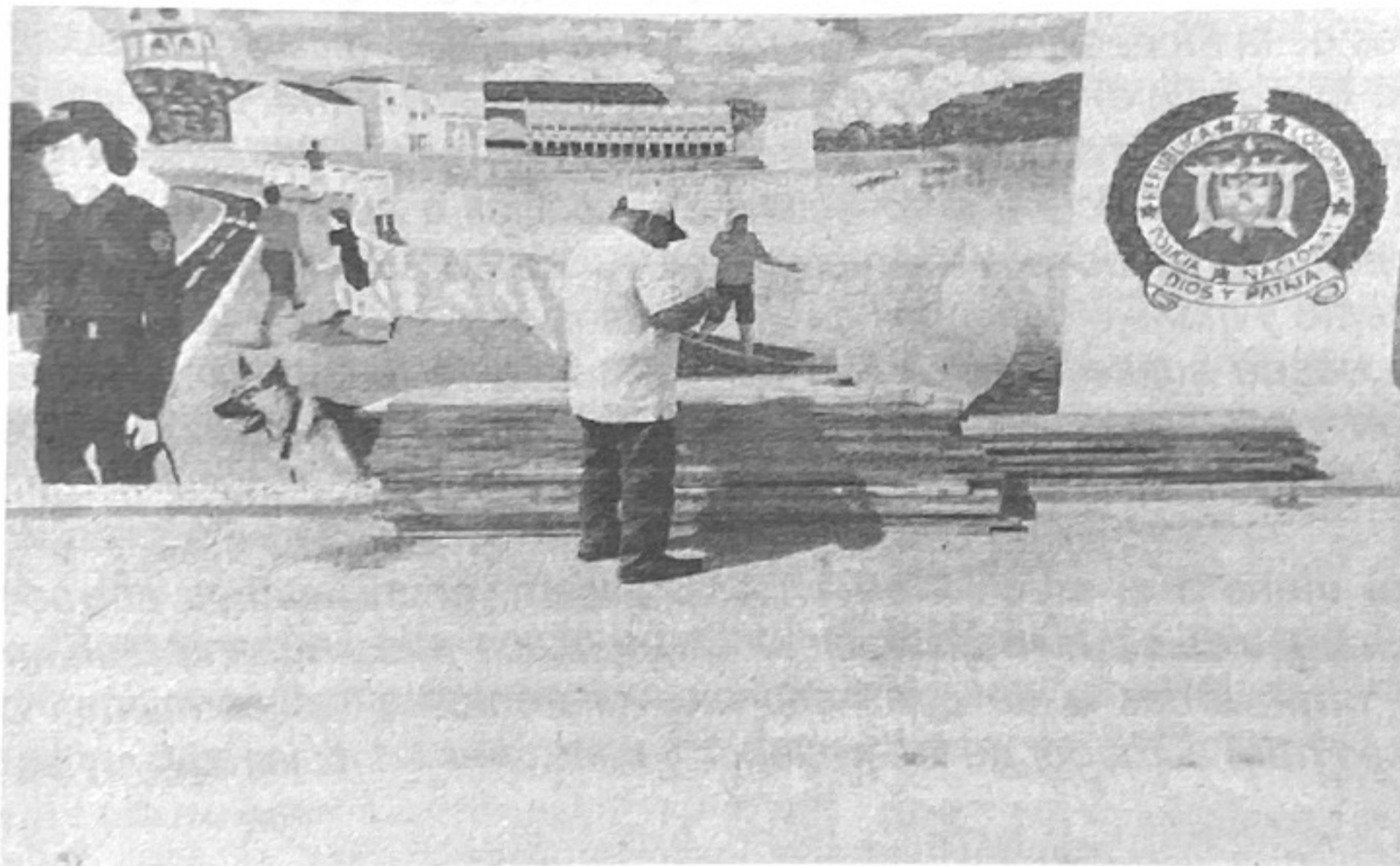
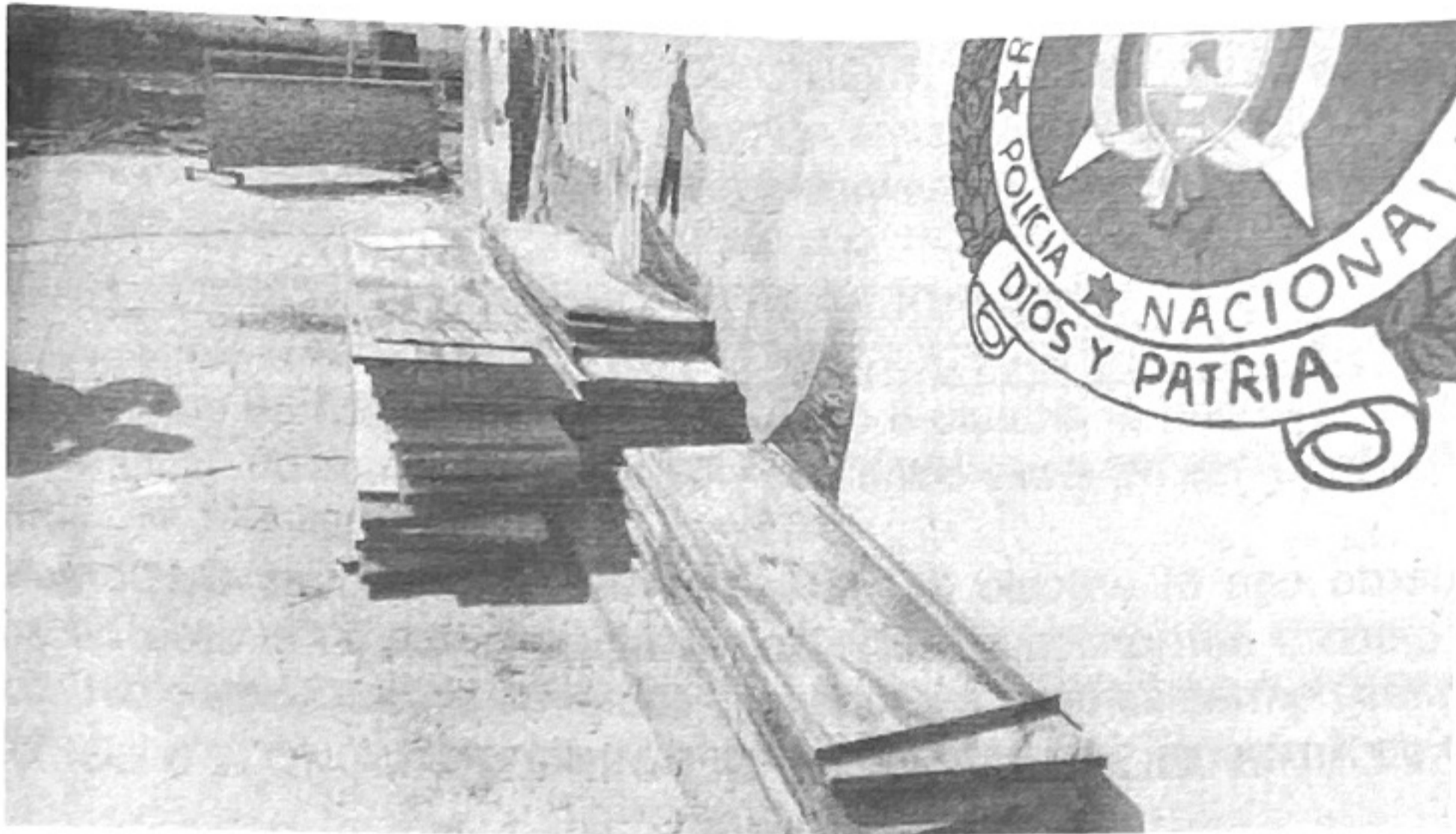
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15277

FECHA: 26 ABR 2023

REGISTRO FOTOGRAFICO DEL PRODUCTO FORESTAL DECOMISADO



CONCLUSIONES

Que el producto forestal decomisado corresponde a la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), el cual se encuentra en custodia de la Policía en las instalaciones de la Policía Nacional sección Loica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15277
FECHA: 26 ABR 2023

Dicho producto forestal decomisado al momento de su incautación, no contaba con ningún tipo de documentación que autorizara su aprovechamiento

Que el presunto infractor el señor ELODIO JOSE PEÑA SIPRIAN identificado con cedula de ciudadanía N° 15.683.885 De Purísima córdoba residente en La vereda bijao perteneciente al municipio de purísima, sin mas datos, por el presunto ilícito cometido"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15277
FECHA: 26 ABRIL 2023

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibidem dispone; "Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 15277

FECHA: 26 ABR 2023

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.


PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. N° 15277. 
FECHA: 26 ABR 2023

Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que en el artículo 18 establece que; *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. " 15277

FECHA:

26 ABR 2023

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*"

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que lo anterior teniendo en cuenta el concepto Técnico ASA No. 2022-803 de fecha 11 de agosto de 2022, se decomisan 49 tablas de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), equivalente a 0.57 m³, la cual fue transportada en vehículos de la policía nacional y dejada a disposición de la fiscalía seccional Lórica.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N.º 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N.º 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación al señor **ELODIO JOSE PEÑA SIPRIAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.683.885 de Purísima-Córdoba, quien en el momento se encontraba realizando la actividad de tala sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente (CVS)

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado bajo dejado en custodia y responsabilidad de la Fiscalía General de Nación seccional Lórica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. **15277**
FECHA: **26 ABR 2023**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **ELODIO JOSE PEÑA SIPRIAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.683.885 de Purísima-Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 .

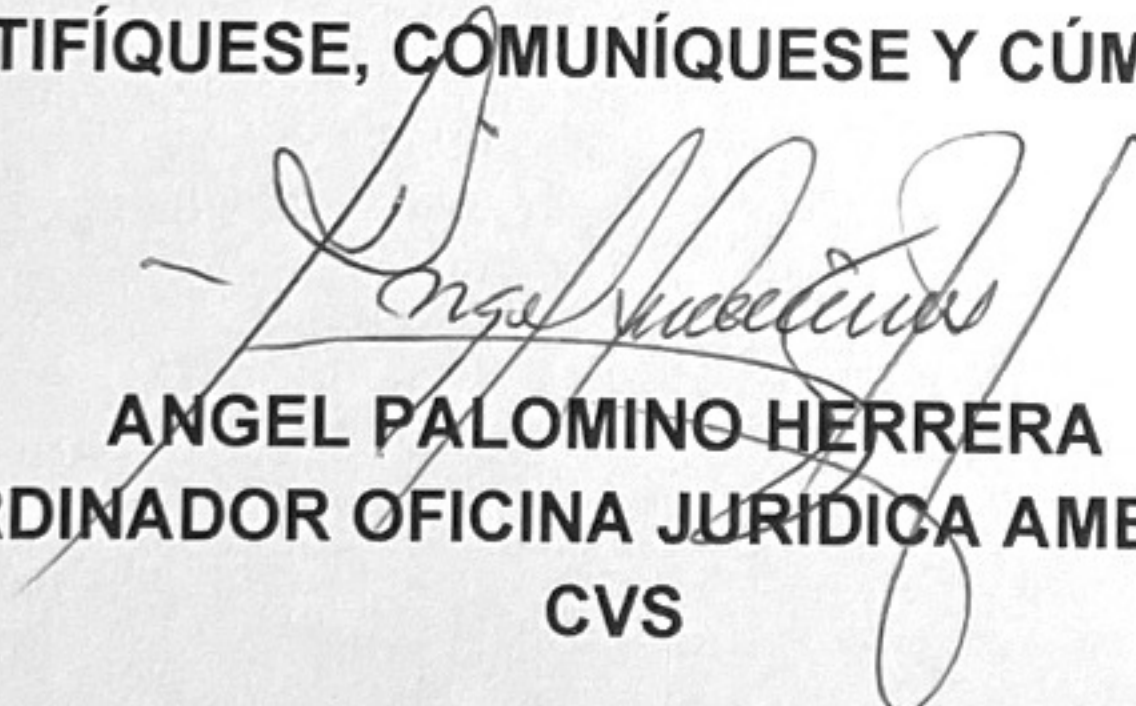
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se proceder a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la fiscalía para que remita a las instalaciones de la de la corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge la madera incautada.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Isabella Tejada Florez / Judicante CVS

Revisó: Alexsandra Martinez / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS